



Recurso nº 1272/2022

Resolución nº 1348/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.Y.L., en representación de PLASTY, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento de licitación del *“Acuerdo Marco para la adquisición y distribución de diverso material electoral, distribuido en 5 lotes, con motivo de la celebración de los procesos electorales que se convoquen durante el período de vigencia del mismo”*, con expediente referencia AM/MATERIAL ELECTORAL/01/2021, convocado por la Dirección General de Política Interior del Ministerio de Interior; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de la Directora General de Política Interior el 18 de enero de 2022, se aprobó el expediente de contratación del Acuerdo Marco para la adquisición y distribución de diverso material electoral, distribuido en 5 lotes, con motivo de la celebración de los procesos electorales que se convoquen durante el período de vigencia del mismo (número de expediente AM/MATERIAL ELECTORAL/01/2021). Dicho expediente tiene un valor estimado de 10.953.983,73 euros, siendo publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 28 de enero de 2022.

Segundo. Transcurrido el plazo final de presentación de ofertas de la presente licitación, al lote 1, presentaron oferta los siguientes licitadores:

- CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L.
- PLASTY, S.A.
- CLICK COIN, S.L.



Tercero. Con fecha 15 de marzo de 2022 se celebró la primera sesión de la mesa de contratación en la que se procedió a la apertura y calificación administrativa. La mesa de contratación a la vista de la documentación aportada, acordó requerir al interesado la subsanación del DEUC presentado.

El requerimiento para la subsanación del DEUC se efectuó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 16 de marzo de 2022 a las 17:00 horas, siendo recibido por el interesado el mismo día a las 17:04 horas y respondiendo al mismo el día 17 de marzo de 2022 a las 12:35 horas.

Cuarto. En la segunda sesión de la mesa de contratación, celebrada el día 22 de marzo de 2022 a las 10:00 horas, se procedió en primer lugar a la apertura de las subsanaciones que se acordaron solicitar en la anterior sesión.

En caso del recurrente, se produjo su apertura y se comprobó que la subsanación se había efectuado correctamente, por lo tanto, se determina que cumple con los requisitos para no ser excluido. Se acuerda la elaboración de un informe sobre las ofertas económicas presentadas.

Quinto. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 29 de marzo de 2022 a las 12:30 horas, se aprobó el informe sobre las ofertas económicas y se acordó solicitar a los licitadores la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos del artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público (en adelante LCSP).

Este requerimiento se envió al interesado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 4 de abril de 2022 a las 13:49 horas, siendo recibido el mismo día a las 14:39 horas.

Sexto. En la siguiente sesión de la mesa de contratación, celebrada el día 27 de abril de 2022 a las 10:00 horas, se procedió a la apertura de los requerimientos de documentación efectuados a los licitadores, constatándose que el interesado no había atendido al mismo.

CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L. se puso en contacto con el órgano de contratación para comunicar que no había atendido al requerimiento por desconocimiento del mismo.



Séptimo. De acuerdo con la propuesta de adjudicación, *“en relación con las 3 ofertas presentadas: CLICK COIN, S.L, de acuerdo con el Informe de Valoración de Muestras, la muestra presentada por este licitador no cumple con los requisitos del cuadro de características que deben cumplir las muestras, por lo tanto debe ser excluido. CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L. se le realizó el 4 de abril de 2022 un requerimiento de documentación por parte de este órgano de asistencia que no fue atendido. PLASTY, S.A. cumple los requisitos para ser adjudicatario y ha presentado la documentación requerida en plazo. Por lo tanto, la Mesa de contratación propone como adjudicatario a PLASTY, S.A.”*

De tal manera que con fecha 19 de mayo de 2022 se acuerda la adjudicación del lote nº 1 del aludido Acuerdo Marco, actuación que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de mayo de 2022.

Octavo. Contra el citado acuerdo de adjudicación, la mercantil CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación que fue estimado por este Tribunal mediante su Resolución nº 851/2022, ordenando la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de actuaciones.

Noveno. El órgano de contratación, dando cumplimiento a la resolución de este Tribunal, el 19 de julio de 2022 anuló la adjudicación del mencionado lote nº 1 y procedió a requerir al licitador CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L. la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos y en la LCSP. Dicho requerimiento fue atendido el 25 de julio de 2022 aportando la documentación requerida en plazo.

Décimo. La mesa de contratación se constituyó en sesión extraordinaria el día 1 de agosto de 2022 y tras efectuar el análisis de la documentación aportada por el licitador CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L. se determinó que cumplía con los requisitos para ser adjudicatario del acuerdo marco.

Undécimo. El día 26 de agosto de 2022 fue adoptada la resolución de adjudicación —que fue notificada el día 30 de agosto siguiente— del lote nº 1 urnas electorales del acuerdo



marco AM/MATERIAL ELECTORAL/01/2021, acordándose designar como adjudicatarios del lote mencionado a:

- PLASTY, S.A.
- CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L.

Duodécimo. Contra la anterior adjudicación, D. M.Y.L., en representación de PLASTY, S.A., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 19 de septiembre de 2022.

Decimotercero. Con fecha 22 de septiembre de 2022 se da traslado de los recursos a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, no habiendo evacuado dicho trámite ninguno de ellos.

Decimocuarto. Con fecha 28 de septiembre de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del procedimiento, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Es objeto de impugnación un acuerdo marco susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, al exceder su valor estimado de los 100.000 euros, e ir dirigido contra el acto de su adjudicación, actuación impugnable ex artículo 44.2.c) del citado texto legal.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo



Central de Recursos Contractuales. En el caso aquí analizado, habiéndose notificado el acuerdo impugnado el 30 de agosto de 2022, habiéndose interpuesto el recurso con entrada en el registro de este Tribunal el día 19 de septiembre siguiente, cabe concluir que el recurso se ha presentado en plazo, por persona legitimada para ello —la otra mercantil adjudicataria del Acuerdo Marco—, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, cumplimentando los requisitos formales que la ley establece.

Cuarto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto. La entidad recurrente se alza contra la adjudicación de CAFESA con base en los siguientes motivos de impugnación:

- De la falta de capacidad de obrar de CAFESA: Sus actividades no contemplan la actividad objeto de contratación: lote 1 “*Urnas electorales*”.
- De la falta de solvencia económica y financiera de CAFESA.
- De la presunción de subcontratación total por parte de CAFESA.

(I).- Comenzando por el primero de los motivos invocados por la actora, ésta cuestiona la capacidad de obrar de CAFESA para ejecutar las prestaciones del Lote 1 “*Urnas electorales*” infringiendo los artículos 65 y 66 de la LCSP.

Así, sostiene la recurrente que comparando el objeto del contrato, que se refiere a la elaboración de “*Urna Electoral. A) Para Mesas electorales*” del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales o, en su caso, en la normativa que lo sustituya, con el objeto social de los estatutos de la sociedad, así como su actividad principal declarada, debe concluirse que no existe una relación ni directa ni indirecta entre el uno y el otro.

Y es que afirma la actora que “*según las cuentas anuales del ejercicio 2021 depositadas por CAFESA en el Registro Mercantil de Toledo, que se acompañan como doc. núm. 2, ésta tiene como objeto social:*

‘El comercio al por mayor y al por menor de material de oficina, fungible sanitario, vestuario profesional, artículos promocionales y de decoración; la construcción y ejecución de obras



de carácter público o privado; el estudio, promoción, asesoramiento, administración, gestión, adquisición, venta y explotación en cualquier forma de solares, terrenos, conjuntos residenciales, urbanizaciones o promociones inmobiliarias y, en general, de toda clase de bienes inmuebles.; la hostelería en general; las instalaciones de todo tipo de mobiliario y ejecución de proyectos de decoración; y las actividades relacionadas con la formación y la enseñanza'.

CAFESA declara como actividad principal el CNAE 4676 (Comercio al por mayor de otros productos semielaborados), es decir, un paso intermedio entre una materia prima y un bien de consumo, lo que procede es acordar su exclusión como adjudicataria del citado lote".

Pues bien, para poder dar adecuada respuesta a si el objeto social de CAFESA comprende las actividades a prestar de lo que constituye el objeto del contrato a fecha de finalización de presentación de ofertas, el 25 de febrero de 2022, hay que partir de los siguientes preceptos que la LCSP dedica a la aptitud para contratar con el Sector Público:

El artículo 65 de la LCSP prevé: *"Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato".*

Respecto a las personas jurídicas, el artículo 66 de la LCSP establece que: *"... solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios".*

Asimismo, el artículo 84.1, determina en cuanto a la acreditación de la capacidad de obrar que: *"La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en*



su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”.

Además, el artículo 337.1 de LCSP dispone que: *“El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público tiene por objeto la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del sector público, incluidas las facultades de sus representantes y apoderados, así como la acreditación de todo ello ante cualquier órgano de contratación del sector público”*. Así, el artículo 339.1 señala, entre los datos que pueden constar en el ROLECE, en su letra a): *“Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas”*.

Por su parte, el PCAP establece en cuanto a la aptitud para contratar las siguientes determinaciones:

“4.1. REQUISITOS GENERALES DE CARÁCTER JURÍDICO.

Podrán formular oferta las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o, en los casos en los que así lo exija la LCSP, se encuentren debidamente clasificadas. De igual modo deberán cumplirse las condiciones de compatibilidad señaladas en el artículo 70 de la LCSP.

Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato, requisito éste que, cuando deba exigirse, se indicará en el apartado 10.1 del Cuadro de Características.

Tendrán capacidad para contratar las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo del Espacio Económico Europeo (en adelante EEE) que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas exija una autorización especial o la pertenencia a una



determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

En el caso de empresas no comunitarias se atenderá a lo establecido en el artículo 68 de la LCSP”.

“ANEXO 5

DOCUMENTOS A PRESENTAR POR LOS LICITADORES

A. DOCUMENTOS COMUNES PARA TODOS LOS LICITADORES:

(...)

9º.- Cuando la acreditación de las circunstancias relativas a la personalidad jurídica del empresario, su representación y el cumplimiento de los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica, se realice mediante la certificación del ROLECE, prevista en el artículo 96 de la LCSP, deberá acompañarse a la misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el acuerdo marco y los contratos basados en él, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda efectuar una consulta al ROLECE.

B. DOCUMENTOS ESPECÍFICOS PARA LOS DIFERENTES GRUPOS DE LICITADORES.

B.1. Licitadores españoles.

Además de los documentos comunes indicados, deberán presentar documentación acreditativa de su capacidad de obrar. Cuando fueren personas jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la LCSP, ésta se acreditará mediante la escritura o documento de constitución o de modificación, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su



caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”.

Sentado lo anterior, como acertadamente expone la recurrente, En relación con el artículo 66.1 de la LCSP debe tenerse en cuenta la doctrina consolidada por este Tribunal (respecto del artículo 57 del TRLCSP, que ya recogía lo mismo que el anterior precepto) y su interpretación; y que puede resumirse, entre otras, en la Resolución 279/2014, de 28 de marzo, (recurso 118/2014) que pone de manifiesto lo siguiente (fundamento de derecho séptimo):

“El párrafo 1º del artículo 57 del TRLCSP, dispone que: ‘las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios’.

El TRLCSP en el artículo transcrito no recoge sino la regla general de capacidad de obrar de las personas jurídicas contenida en los artículos 35, 37 y 38 del Código Civil y los artículos 23.b) y 234 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que prevé que los estatutos indiquen el objeto social determinando las actividades que lo integran.

En cuanto a la adecuación entre el objeto social y las prestaciones objeto del contrato, este Tribunal ha fijado como doctrina (Resoluciones nº 148/2011, 154/2013, 208/2013 y 569/2013 entre otras) que debe existir una relación clara, directa o indirecta entre ambos. Así señalamos que: ‘La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa’.

Por tanto, lo relevante es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en el pliego regulador del contrato, atendiendo a las prestaciones a realizar, si encajan, aunque sea de forma indirecta, entre las prestaciones objeto del contrato y el ámbito de actividad de la persona adjudicataria.



Así, en el certificado de inscripción en el ROLECE (documento 17.1.16 del expediente) que fue consultado por la mesa, tras la correspondiente autorización del licitado (documento 17.1.1 del expediente remitido) consta en relación al objeto social, lo siguiente:

“OBJETO SOCIAL

Fecha de Inscripción: 2014-10-06

Idioma:

Español

(CNAE 4339) ACTIVIDAD PRINCIPAL

1.- COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE:

MATERIAL DE OFICINA.

FUNGIBLE SANITARIO.

VESTUARIO PROFESIONAL.

ARTÍCULOS PROMOCIONALES Y DE DECORACIÓN.

2.- CONSTRUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO

3.- ESTUDIO, PROMOCIÓN, ASESORAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN, ADQUISICIÓN, VENTA Y EXPLOTACIÓN ENCUALQUIER FORMA DE SOLARES, TERRENOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES, URBANIZACIONES O PROMOCIONESMOBILIARIAS Y EN GENERAL, DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES.

4.- HOSTELERÍA EN GENERAL.

5.- INSTALACIONES DE TODO TIPO DE MOBILIARIO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE DECORACIÓN.



6.- ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FORMACIÓN Y ENSEÑANZA”.

Por su parte, el objeto del Acuerdo Marco aquí analizado se define en el apartado 1.1 del cuadro de características generales, según el cual:

“OBJETO DEL ACUERDO MARCO.

La licitación tiene por objeto la celebración de un acuerdo marco con los licitadores que concurran y resulten adjudicatarios de conformidad con el procedimiento de adjudicación establecido en el mismo, para la posterior adquisición y distribución de diverso material electoral, distribuido en 5 lotes, con motivo de la celebración de los procesos electorales o consultas populares que se convoquen durante el período de vigencia de dicho acuerdo marco, conforme con las prescripciones técnicas que se describen en el Pliego de Prescripciones Técnicas de este acuerdo marco.

El material electoral a suministrar se divide en 5 lotes, en función de la naturaleza del objeto del suministro:

- *Lote número 1: Urnas de votación.*

(...)”

Se identifica el objeto del acuerdo referido a cada lote, con la siguiente codificación:

- Lote número 1 (urnas de votación):
 - Clasificación estadística de productos por actividades (CPA): 20.16.10 (Polímeros de estireno en formas primarias).
 - Vocabulario Común de contratos públicos (CPV): 24530000-8 (Polímeros de estireno en formas primarias).

Y, según el apartado 1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en relación al lote 1:

“Constituye el objeto del lote nº 1 de este acuerdo marco la adquisición y distribución de urnas electorales a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, para atender las

necesidades que se produzcan con motivo de la celebración de procesos electorales y consultas populares”.

Así pues, este Tribunal entiende acertada la conclusión que en su día alcanzó el órgano de contratación en cuanto que las prestaciones del contrato se hallan comprendidas dentro del objeto propio de la entidad mercantil CAFESA, pues su actividad se desarrolla en el ámbito del material de oficina en el que cabe considerar incluidos los materiales que son objeto del Acuerdo Marco como son las urnas.

En consecuencia, según constante doctrina de este Tribunal puesta ya de manifiesto en Resoluciones como la nº 552/2014, de 18 de julio, y que se mantiene en otras posteriores como la nº 676/2021, de 4 de junio, y la nº 1108/2022, de 29 de septiembre, debe concluirse que guardando relación aun siquiera indirecta el objeto social de la competidora de mercantil recurrente en su redacción originaria con las actividades incluidos en el contrato, aquélla tenía aptitud para la prestación del suministro, por lo que la primera de las alegaciones debe desestimarse.

(II).- En segundo lugar, la mercantil recurrente defiende que CAFESA incumple los apartados 4.1 y 4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) sobre solvencia económica y financiera, por diversos motivos: como estar incurso en causa legal de disolución, y, por tanto, en prohibición de contratar; o irregularidades advertidas en las cuentas anuales presentadas.

Pues bien, dejando al margen cuestiones que son ajenas al ámbito contractual, para poder dar respuesta a la debida solvencia que le resulta exigible a la mercantil CAFESA, debe acudirse al Pliego rector, en particular, a los apartados 4.1 —que antes ya ha sido transcrito— así como al apartado 4.2 que prevé:

“4.2. REQUISITOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL

La admisión a la licitación requerirá la previa acreditación de la solvencia. La solvencia económica, financiera y técnica se acreditará mediante la aportación de los documentos



que se determinan en este Pliego de entre los previstos en los artículos 87 y 89 de la LCSP, los cuales se enumeran en los apartados 7.1 y 7.2 del Cuadro de Características”.

Y, el cuadro de características establece al respecto:

“7. REQUISITOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA. CLASIFICACIÓN.

7.1 SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA.

Se acreditará mediante la presentación de los siguientes documentos según la naturaleza del objeto de cada uno de los lotes por los que se licita:

- Lote nº 1: Urnas de votación:

** Volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos de 399.285,00 euros. (...)*

El volumen anual de negocios habrá de acreditarse mediante la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro oficial en el que deban de estar inscritas, de conformidad con el artículo 87.3.a) de la LCSP”.

Pues bien, si se acude a la documentación que sobre este particular presentó CAFESA (documento 17.1.15 del expediente de contratación), cabe apreciar que figura como importe neto de la cifra de negocios en el año 2020, 1.659.355,55 euros, y en el año 2019, 422.552,41 euros, por lo que debe entenderse cumplido el requisito de solvencia económica que se fue exigida en los pliegos rectores del acuerdo marco y, en consecuencia, debe ser desestimada la alegación de la recurrente.

(III).- Finalmente, la entidad actora denuncia una presunta subcontratación total por parte de CAFESA. Y es que señala que *“con un trabajador fijo y otro discontinuo, puede presumirse que la misma solo puede subcontratar la totalidad de la prestación objeto de la licitación, lo que vulnera el cuadro de características núm. 21 (‘Cesión y Subcontratación’) del pliego de cláusulas administrativas (pág. 48), que dispone:*



‘El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación conforme a los requisitos establecidos en los artículos 215, 216 y 217 de la LCSP’.

No es materialmente posible cumplir con el objeto del contrato con una plantilla de dos trabajadores, uno fijo y uno discontinuo, lo que le exigiría irremisiblemente la contratación del 100 por 100 del objeto contractual, siendo despreciable el número de empleados de CAFESA —se ignora cualificación, experiencia, etc., en relación con el objeto de la licitación—. Ello hace sospechar, por otro lado, que la subcontratación podría encubrir la cesión del contrato, no contemplada en el citado cuadro núm. 21”.

Pues bien, debe desestimarse la alegación de la mercantil recurrente en cuanto que se basa en una presunción o sospecha de incumplimiento parcial del PCAP, cuando además su competidora manifiesta en el DEUC incluido en su oferta su compromiso de no subcontratar ninguna parte del contrato. Y es que, en contra de lo que se pretende por el recurrente, corresponde al órgano de contratación velar por el cumplimiento de las condiciones de la subcontratación no el momento de la constatación de la solvencia sino en el momento de la ejecución del contrato por así señalarlo el artículo 215.2.b) de la LCSP según el cual: *“en todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación al intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de prestación que se pretende subcontratar”.*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.Y.L., en representación de PLASTY, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento de licitación del *“Acuerdo Marco para la adquisición y distribución de diverso material electoral, distribuido en 5 lotes, con motivo de la celebración de los procesos electorales que se convoquen durante el período de vigencia del mismo”*, con expediente referencia AM/MATERIAL



ELECTORAL/01/2021, convocado por la Dirección General de Política Interior del Ministerio de Interior.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.